



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0077/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0040, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Cristian Andrés Germosén Gómez contra la Resolución núm. 3462-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2016-0040, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Cristian Andrés Germosén Gómez contra la Resolución núm. 3462-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión impugnada

La decisión impugnada es la Resolución núm. 3462-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Bolívar Rafael de la Núez Burgos, Cristian de Jesús Germosén Gómez, Manuel Emilio Tejada Rincón, José Oscar Peralta Rodríguez y Ricardo Arturo Nicasio Romero, contra la sentencia núm. 0260-2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ricardo Arturo Nicasio Romero, contra la sentencia incidental núm. 0700-2013-CPP, dictada por la Corte a-qua el 4 de junio de 2013; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena que la presenta resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

2. Pretensiones del accionante

El nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la parte accionante, Cristian Andrés Germosén Gómez, depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional una instancia contentiva de una acción directa en constitucionalidad, en virtud de la cual pretende que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 3462-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), al considerar que la actuación de dicho tribunal subvierte lo dispuesto en los artículos 5, 6, 40, 68, 69, 72, 74, 110 y 184 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución dominicana, así como los principios constitucionales sobre motivación de la decisión, debido proceso de ley, legalidad, libertad y derecho a la vida.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

La parte accionante, Cristian Andrés Germosén Gómez, solicita que se declare inconstitucional la Resolución núm. 3462-2013, entre otras, por las siguientes razones:

a. La sentencia recurrida

está afectada de otras irregularidades sustanciales que la hacen nula de pleno derecho”, por ser “contraria a la ley, ya que en ella el juez a-quo, hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, conteniendo además una serie de errores groseros que la convierten en nula.

b. Su interposición se justifica en

violaciones a derechos fundamentales cometidas durante el proceso penal que se le conoció al ACCIONANTE, y la actuación arbitraria, ilegal y abusiva de los jueces, en todas las fases del proceso, las cuales fueron confirmadas y ampliadas por los jueces que conformaron la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrados MIRIAM CONCEPCION GERMAN BRITO, ESTHER ELISA ANGELAN[SIC] CASASNOVAS, ALEJANDRO ADOLFO MOSCOSO SEGARRA, FRAN EUCLIDES SOTO SANCHEZ E HIROITO REYES, situaciones que se establecen a partir del inicio del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Continúa explicando que

se quiere pretender denigrar e incriminar al imputado, como que el mismo es un delincuente común, ya que no han podido demostrar la incriminación principal de este asunto; es decir, la incriminación del imputado, fue sostenida sobre pruebas falsas no existentes, que dice el Ministerio Público, tenía, y nunca presentó, lo que constituye violación al artículo 69.8 de la República Dominicana, el cual consagra 'Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley'.

d. Respecto a la falta de motivación, sobre el recurso de casación del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), los jueces de la corte de casación “no estatuyeron nada, dejando en total estado de indefensión al recurrente CRISTIAN GERMOSEN, y violándole el sagrado derecho de defensa, a la vez denotando la violación flagrante a la falta de motivación de la resolución No. 3462-2013”.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

El veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre la acción, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. *[a]l analizar la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen, hemos podido constatar que el acto accionado es una decisión jurisdiccional, específicamente una sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Las decisiones jurisdiccionales no forman parte de los actos que pueden ser accionados ante*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional de manera directa, por lo que la acción del objeto del presente dictamen resulta evidentemente inadmisibile.

b. Por lo anterior, la Procuraduría General de la República concluye su opinión solicitando al Tribunal Constitucional declarar inadmisibile la acción directa interpuesta por el señor Cristian Andrés Germosén Gómez contra la Resolución núm. 3462-2013.

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En dicha audiencia, comparecieron la parte accionante y el representante de la Procuraduría General de la República, el expediente quedó en estado de fallo.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Sentencia núm. 132/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

2. Sentencia núm. 0260-2013-CPP, del dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución núm. 3462-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
4. Escrito de acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Cristian Andrés Germosén Gómez contra la Resolución núm. 3462-2013, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
5. Opinión presentada por la Procuraduría General de la República, sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

- a. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

b. En el presente caso, el accionante fue parte de un proceso judicial ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que se encuentra revestido de la debida calidad para interponer la presente acción de inconstitucionalidad.

9. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

En relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. El hoy accionante interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 3462-2013, la cual comporta una decisión jurisdiccional emitida por el más alto tribunal de justicia ordinaria, esto es, la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de corte de casación.

b. La Constitución dominicana establece en su artículo 185 la competencia del Tribunal Constitucional para conocer las acciones directas y a la vez indica cuáles actos son susceptibles de ser impugnados, indicando que la acción directa en inconstitucionalidad procede “contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”.

c. Sobre el particular, por igual el artículo 36 de la Ley núm. 137-11 establece que “la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

d. Por consiguiente, ni la Constitución ni la Ley núm. 137-11 contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales. En este sentido, tanto los artículos 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, prescriben la revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad se contrae en darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

e. En otras palabras, tanto la Constitución como la Ley han establecido un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de impugnar ante el Tribunal Constitucional el contenido de decisiones jurisdiccionales dictadas por un tribunal del orden judicial.

f. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad fijar y reiterar su precedente, a partir de las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0067/14, TC/0012/15, TC/0024/15 y TC/0069/16. En estas decisiones se ha establecido –de manera consciente– la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, precisamente por los motivos antes expuestos.

g. Acorde con estos precedentes, la acción directa de inconstitucionalidad no procede contra decisiones jurisdiccionales, pues para este tipo de acto judicial se encuentra habilitado el excepcional recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, siempre que se trate de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en los términos del artículo 277 de la Carta Magna y se configure alguna de las causales dispuestas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cristian Andrés Germosén Gómez contra la Resolución núm. 3462-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), al radicar su objeto en la impugnación de una decisión jurisdiccional, deviene inadmisibile, como al efecto se declara.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Cristian Andrés Germosén Gómez contra la Resolución núm. 3462-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), por tratarse de una decisión jurisdiccional y no de ninguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Cristian Andrés Germosén Gómez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario